

INFORME SECRETARIAL- A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante, en escrito de transacción, solicita la terminación del presente proceso. No hay solicitud de remanentes, hay acumulación de demanda, se consulta la plataforma de títulos de depósitos judiciales y se encuentra que existen por valor de \$ 16.114.074,00, por concepto de deducciones realizada a la señora García Miranda. El presente asunto se encuentra suspendido por encontrarse en trámite Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 5 de mayo del 2022.
La Secretaria,

Vanesa Mejía Quintero

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP – ASOCC NIT. 900.223.556-5
DEMANDADO: LEYDI GARCÍA MIRANDA C.C. 38.941.945
RADICACIÓN: 760014003007201900961-00
HAY DEMANDA DE ACUMULACIÓN.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Estudiado nuevamente el plenario, podemos encontrar que el presente asunto se encuentra suspendido por encontrarse tramitando Insolvencia de Persona Natural No comerciante, señora Leydi García Miranda, razón por la cual se ofició al Centro de Conciliación Paz Pacífico para que nos verificara del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago adelantado por la parte demandada conforme al art. 555 CGP. Al respecto el CENTRO DE CONCILIACION, envió misiva de fecha 27 de agosto del 2021, indicando, entre otras cosas: “ (...) al centro de conciliación FUNDACIÓN PAZ PACIFICO le es menester manifestar que la carga procesal de informar al centro si de dicho acuerdo ha surgido algún tipo de incumplimiento, es de las partes interesadas en el mismo y hasta la fecha no se ha recibido solicitud alguna de incumplimiento por lo que se presume que el acuerdo al cual llegaron los antes mencionados se está cumpliendo a cabalidad.”

De acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción se define como un contrato mediante el cual dos o más sujetos terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., dispone que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. De igual forma señala la norma que “para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga “. Para el caso en estudio se tiene que la transacción allegada al plenario, se ajusta al derecho sustancial, se celebró entre las partes, y versa sobre la totalidad de las pretensiones.

Así las cosas, observa el despacho que la demandada LEYDI GARCIA MIRANDO, tal y como obra a folio 64 del expediente virtual otorga poder al abogado Dr. Richard Simón

Quintero Villamizar, identificado con CC No. 6.135.439 y T.P No. 340383 CSJ, abogado, encontrándose dentro de las facultades otorgadas la de conciliar y transigir.

Estudiado el documento presentado como transacción, y teniendo en cuenta la facultad que le asiste al apoderado de la demandada, el despacho aprobará la misma y en consecuencia decretará la terminación del proceso, de conformidad con el inciso 3° del artículo 312 del Código General del Proceso. Por último, se indica que no habrá lugar a costas, conforme lo dispone el artículo 312 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. Richard Simón Quintero Villamizar, identificado con CC No. 6.135.439 y T.P No. 340383 CSJ, abogado en ejercicio, para que actúe en nombre y representación de la señora **Leidy García Miranda**, en la forma y términos del memorial poder otorgado, quien tiene la facultad de transigir, en este trámite conforme a poder otorgado por la demandada de fecha 10 de noviembre del 2021, otorgado ante la Notaria 3a. Del Circulo de Cali.

SEGUNDO: APROBAR la transacción presentada por las partes, por las razones expuestas.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo demanda principal y demanda acumulada, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP – ASOCC NIT. 900.223.556-5 contra LEYDI GARCÍA MIRANDA C.C. 38.941.945

CUARTO: Autorizar entregar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP – ASOCC NIT. 900.223.556-, a través de la autorizada apoderada Diana María Vivas Méndez quien se identifica con la cc No. 31.711.912 de Cali y tarjeta profesional No. 340382 CSJ, los títulos de depósito judicial que le han sido descontados a la señora Leydi García Miranda, por valor de \$ 15.461.123.00. En caso de quedar títulos de depósitos judiciales descontados a la señora Leydi García Miranda, proceder por secretaría a su devolución conforme a la transacción efectuada.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares y hacer entrega de los oficios a la parte demandada una vez se tenga verificación que la parte demandante ha recibido los títulos por valor de \$15.461.123.00.

SEXTO: Desglosar los títulos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, a costa de la parte demandada. Art. 114 del C.G.P.

SEPTIMO: Poner en conocimiento del Centro de Conciliación Paz Pacífico, el anterior cumplimiento.

OCTAVO: HECHO lo anterior, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOVENO: Sin costas.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 9 DE MAYO DEL 2022**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4275c88446d794229a406d09e9837cf24e57bb383a03c65303e0e70e11ce2c43**

Documento generado en 05/05/2022 12:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>